

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1703/2012

RECORRENTE: EDUARDO
FERNÁNDEZ PÉREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relativos al expediente SUP-JDC-1703/2012, promovido por Eduardo Fernández Pérez, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-3399/2012; y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo narrado por el enjuiciante y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

1.- Convocatoria a procedimiento interno de selección y elección de candidatos.- El quince de diciembre de dos mil once, se publicó la convocatoria para el procedimiento interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano, a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco.

2.- Dictamen de procedencia de registro de precandidatos.- El seis de enero de dos mil doce, la Comisión Estatal de Elecciones del mencionado partido político en la citada entidad federativa, aprobó y publicó el dictamen de procedencia del registro de precandidatos y precandidatas a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en el que se proveyó favorablemente, entre otras, la solicitud de Eduardo Fernández Pérez, en el lugar número uno de la lista respectiva.

3.- Convenio de coalición.- El tres de febrero siguiente, la Coordinadora Ciudadana Nacional del citado partido político, aprobó la celebración de un convenio de coalición electoral total en esta entidad federativa, con los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y la agrupación política local “Alianza Ciudadana”, la cual se denominó “Movimiento Progresista por Jalisco”.

4.- Registro de convenio de coalición.- El veinticuatro de febrero último, mediante el acuerdo IEPC-ACG-020/12, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el citado convenio de coalición.

5.- Disolución de coalición.- El nueve de marzo siguiente, Movimiento Ciudadano informó a la autoridad administrativa electoral local, su voluntad de retirarse de la coalición electoral total precisada en el punto número 3 inmediato anterior.

6.- Acuerdo recaído a la disolución de coalición.- El trece de marzo del presente año, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-028/12, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral jalisciense, decretó la disolución de la unión política referida.

7.- Elección de candidatos a diputados locales.- El veintiuno de marzo de dos mil doce, la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó la postulación de candidatos externos y eligió, entre otros, a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de dicho partido político en el Estado de Jalisco.

8.- Solicitud de registro de candidatos.- El quince de abril pasado, el referido partido político presentó las solicitudes de registro por los aludidos cargos y principio de elección ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de una lista, en la que en el lugar número uno

quedó José Clemente Castañeda Hoeflich y en el número siete Eduardo Fernández Pérez.

9.- Primer juicio ciudadano local.- Inconforme con lo anterior, el hoy actor promovió el diecinueve de abril último, juicio para la protección de los derechos político-electorales previsto en el artículo 70, fracción IV de la Constitución Política de la citada entidad Federativa, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del propio Estado, al cual se le asignó la clave JDC-122/2012.

10.- Registro de candidatos.- El veintiocho de abril siguiente, el Consejo General del mencionado órgano electoral local, resolvió, mediante el acuerdo IEPC-ACG-079/2012, las peticiones registrales, quedando Eduardo Fernández Pérez en el lugar para el que fue propuesto, es decir, en el número siete de la lista.

11.- Segundo juicio ciudadano local.- Inconforme con el registro de candidatos en cuestión, el primero de mayo de dos mil doce, Eduardo Fernández Pérez, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales local, el cual fue registrado con la clave JDC-125/2012.

12.- Sentencia recaída a los juicios ciudadanos locales.- El dieciséis de mayo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resolvió los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC-122/2012 y JDC-125/2012, acumulándolos y determinando que el primer lugar de la lista de diputados locales por el principio de representación

proporcional postulados por Movimiento Ciudadano, le correspondía a Eduardo Fernández Pérez.

II.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con la anterior sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, José Clemente Castañeda Hoeflich, el veintiuno de mayo último, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Dicho medio de defensa quedó registrado con la clave SG-JDC-3399/2012.

III.- Acto reclamado.- La citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SG-JDC-3399/2012, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada y se deja sin efectos el acuerdo IEPC-ACG-165/12 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través del cual dio cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio ciudadano JDC-122/2012 y su acumulado JDC-125/2012.

SEGUNDO. Se confirma el diverso acuerdo IEPC-ACG-079/12, en el que, la autoridad administrativa electoral aprobó el registro de la lista citada, en el orden propuesto por el partido Movimiento Ciudadano, esto es, el ahora actor José Clemente Castañeda Hoeflich en el lugar número uno de la lista y Eduardo Fernández Pérez en el número siete.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que sea notificada la presente ejecutoria, realice las anotaciones correspondientes a efecto de darle eficacia a lo ordenado en la sentencia; asimismo, se le conmina para que en idéntico plazo, después de realizado lo anterior, informe a esta Sala sobre el acatamiento de lo indicado.
[...]"

Dicha sentencia fue notificada al actor el primero de junio de dos mil doce.

IV.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con la determinación anterior, el cinco de junio siguiente, Eduardo Fernández Pérez, promovió el juicio ciudadano que ahora se resuelve, ante la autoridad responsable.

V.- Recepción en Sala Superior.- El once de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/P/SG/338/2012, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, por medio del cual remitió el respectivo juicio ciudadano, el informe circunstanciado, así como diversas constancias.

VI.- Turno de expediente.- En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-

JDC-1703/2012 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-4547/12.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, la cual estima es violatoria de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, pues el actor pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la Ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g) del citado ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

En tal virtud, es de advertir que en términos del artículo 25, párrafo 1 de la mencionada Ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables,

con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Finalmente, en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley en comento, se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece, que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia número 1/97, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda del presente juicio ciudadano al recurso de reconsideración.

Sin embargo, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el actor agotó su derecho de acción previamente a la interposición del juicio en el que se actúa, con la interposición del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-48/2012, como se explica a continuación.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

La razón para estimar que se ha agotado el derecho de acción una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto o resolución, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una

SUP-JDC-1703/2012

segunda demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, Eduardo Fernández Pérez interpone su medio de defensa para controvertir la sentencia de treinta y uno de mayo del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinomial electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-3399/2012.

Sin embargo, de los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-48/2012, resuelto por esta Sala Superior en esta misma fecha, los cuales se tienen a la vista, se advierte que existe una clara identidad entre el promovente, el acto impugnado y la autoridad responsable, pues en ambos medios de defensa son los mismos, así como las pretensiones que se hacen valer en ellos.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que el actor agotó su derecho de acción al controvertir la sentencia emitida por la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral, el treinta y uno de mayo del presente año, a través del citado recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-48/2012.

Bajo este contexto, al existir dos escritos presentados en iguales términos por el mismo actor, y haberse emitido sentencia por esta Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-48/2012, no procedería dar trámite al segundo escrito como reconsideración, pues se actualiza la extinción del derecho de impugnar del actor. De lo contrario, se estaría instando por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado atribuible a idéntica autoridad responsable.

En razón de lo anterior, como se anticipó, no es posible reencauzar el medio de impugnación en cuestión a recurso de reconsideración, por lo que lo procedente es desechar la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eduardo Fernández Pérez, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-3399/2012.

NOTIFIQUESE, personalmente al enjuiciante, en el domicilio señalado en autos, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la citada Sala Regional; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO